Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 19. Juicio sumario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1966 — Nº 137

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 19. Juicio sumario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

RECLAMACION DE RENE CORREA HERMOSILLA EN CONTRA DE LA DIRECCION DE VIALIDAD
JUICIO SUMARIO

Apelación de la sentencia definitiva.

DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 206 — CAMINO — CAMINO PRIVADO — CAMINO PUBLICO — USO PUBLICO — CAMINO QUE ESTE O HAYA ESTADO EN USO PUBLICO — PRESUNCION — CIERRE DE CAMINO QUE ESTE O HUBIERE ESTADO EN USO PUBLICO — REAPERTURA DE CAMINO — ENSANCHE DE CAMINO — CAMINO SUSTRAIDO AL USO PUBLICO — DIRECCION DE VIALIDAD — OBLIGACION DE LA DIRECCION DE VIALIDAD DE ORDENAR LA REAPERTURA O ENSANCHE DE CAMINOS QUE HAN ESTADO EN USO PUBLICO — RECLAMACION JUDICIAL EN CONTRA DE LA DIRECCION DE VIALIDAD — PARTICULARES — INTERPRETACION DE LA LEY — ESPIRITU DEL LEGISLADOR — JUSTICIA ORDINARIA — INCOMPETENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA — MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y VIAS DE COMUNICACION.

DOCTRINA.—En el artículo 34 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 206 no se contempla la situación de que se reclame a la justicia para que se compela a la Dirección de Vialidad a que cumpla con la obligación que le impone el artículo 3º del mismo cuerpo legal en el sentido de ordenar y hacer cumplir la reapertura o ensanche de todo camino que esté o hubiere estado en uso público, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el ca-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 19. Juicio sumario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público.

El espíritu del legislador, que se manifiesta a través de todo el articulado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 206, es el de salvaguardar el derecho del particular en contra de quien se toma alguna determinación, vale decir, una medida, para que ejercite la acción que le otorga el artículo 3º de dicho texto legal, de lo que se desprende que el particular o tercero que no se encuentre en este caso no puede accionar en contra de la Dirección de Vialidad, basado en que esta última no adoptó las medidas solicitadas.

Procede desechar la reclamación interpuesta para que se obligue a la Dirección de Vialidad al cumplimiento de sus obligaciones administrativas, si ella importa en el fondo una denuncia en contra de dicho organismo por infracción a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley Nº 206, ya que le está vedado a la justicia pronunciarse sobre el particular, por ser ello del resorte del Ministerio de Obras Públicas del cual depende la mencionada Dirección.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintisiete de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Eliminando los considerandos 4º, 5º, 8º y 9° de la resolución apelada, y teniendo en su lugar presente:

1º) Que el demandante apoya sus pretensiones en los artículos 3º y 34º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 206; el primeso de los cuales dispone que todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga y haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público; y el artículo 34, que las medidas que en conformidad a este

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 19. Juicio sumario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Decreto con Fuerza de Ley adoptare la Dirección de Vialidad se cumplirán no obstante cualquiera reclamación que en contra de ellas se interpusiere, y que estas reclamaciones se deducirán ante el Juez de Letras respectivo dentro del término de 10 días y se tramitarán breve y sumariamente entre el reclamante y la Dirección;

2º) Que del planteamiento hecho por el demandante en su libelo de fojas 2 se desprende que reclama en contra de la Dirección de Vialidad por cuanto ésta no ha accedido a decretar u ordenar la reapertura del camino a que se refiere y corre por el interior del fundo "Las Garzas", lo que traducido a los hechos, significa que el demandante reclama porque la Dirección nombrada no ha tomado la medida solicitada en contra de los dueños del fundo "Las Garzas", que según él han cerrado el camino a que tenía acceso impidiéndole su uso;

3º) Que tal situación no se contempla en la disposición última transcrita, esto es, que se reclame a la justicia para que se compela a la Dirección de Vialidad a que cumpla con la obligación que le impone el artículo 3º de la referida ley, porque el espíritu del legislador, que se manifiesta a través de todo el articulado del Decreto con Fuerza de Ley N° 206, es el de salvaguardar el derecho del particular en contra de quien se toma alguna determinación, vale decir, una medida para que ejercite la acción que le otorga el artículo 3º del aludido Decreto con Fuerza de Ley, de lo que se desprende que el particular o tercero que no se encuentra en este caso, como en la especie, no puede accionar en contra de la Dirección de Vialidad, basado en que no adoptó las medidas solicitadas;

4º) Que, por otra parte, la reclamación interpuesta por don René Correa Hermosilla, importa en el fondo una denuncia en contra de la Dirección de Vialidad, por infracción a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley a que se viene haciendo referencia, y para que se la obligue al cumplimiento de sus obligaciones administrativas, papel que no le corresponde o le está vedado a la justicia y que sería del resorte del Ministerio del ramo del cual depende;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 19. Juicio sumario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5º) Que, de otro lado, cabe hacer mención a la prueba rendida por el demandante consistente en la declaración de los testigos que se indican a fojas 13 y siguientes, la escritura pública de fojas 16 y los planos que rolan a fojas 26 y 27 de los autos;

6º) Que si bien los testigos están contestes en que el camino sub lite siendo particular es de uso público porque ellos como vecinos lo usan, tal prueba no sería suficiente para probar este hecho y se ve desvirtuada por la inspección del tribunal, que como lo manifiesta el considerando 7º de la sentencia apelada, confirma la apreciación hecha por la Dirección de Vialidad, por intermedio del funcionario que suscribe el informe de fojas 1;

7º) Que cabe agregar que, en los planos que corren a fojas 26 y 27, se establece que aparte del camino cuestionado que corre por el interior del fundo "Las Garzas", existe un camino público que va por la orilla del río Bío-Bío y que empalma con el mismo camino en que ambos desembocan, situación que no se encuentra esclarecida en autos, y que mientras no lo sea no puede presumirse que habiendo un camino público que hace la misma función que el sub lite, éste sea también de uso público;

8º) Que por lo que respecta a la escritura pública acompaña a fojas 76 y en la cual se hace referencia a la adjudicación hecha a Juan Westermeyer, que sería uno de los dueños del fundo "Las Garzas", de una hijuela, la que tendría como deslinde norte el camino Huingan, lo que significaría, según el demandante, que el terreno que ocupa el camino no sería el fundo "Las Garzas", pero ese solo dato no basta para hacer tal deducción, supuesto que se desconoce la ubicación exacta de dicha hijuela y si en realidad se refiere a este camino o al otro o a otra sección del camino aludido, que tiene una línea quebrada, como se muestra en los planos que corren a fojas 26 y 27;

9º) Que por lo expuesto cabe concluir que el demandante no ha tenido derecho para interponer la presente reclamación y, por consiguiente, debe ser desestimada.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 19. Juicio sumario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º y 34º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 206, se revoca la sentencia apelada de veintiuno de Junio del presente año, escrita a fojas 31, y se declara que no ha lugar a la reclamación de fojas 2.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro don Tomás Chávez Chávez.

Víctor Hernández R. — Enrique Broghamer A. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Ministros titulares, don Enrique Broghamer Albornoz y don Tomás Chávez Chávez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.